



III

CONVENCIÓN

RELATIVA AL ROMPIMIENTO DE HOSTILIDADES

(Aquí los nombres de las Potencias que figuran en la Convención número 1).

Considerando que para asegurar el mantenimiento de las relaciones pacíficas importa que las hostilidades no se rompan sin notificación previa ;

Que importa también que el estado de guerra se notifique sin tardanza á las potencias neutrales ;

Deseando celebrar una Convención á este respecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios :

(Aquí los nombres de éstos. Véase número xv, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes :

ARTÍCULO 1

Las Potencias Contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben romperse sin una notificación previa y explícita que tenga, ya la forma de una declaración motivada de guerra, ya la de un ultimátum con declaración de guerra condicional.

ARTICULO II

El estado de guerra debe notificarse sin tardanza á las potencias neutrales, y no producirá efecto con relación á ellas sino después de que reciban la notificación, que podrá hacerse aun por telégrafo. Sin embargo, las potencias neutrales no podrán invocar la falta de notificación, si se comprobare de una manera inequívoca que conocían de hecho el estado de guerra.

ARTICULO III

El artículo I de la presente Convención producirá efecto en caso de guerra entre dos ó más de las Potencias Contratantes.

El artículo II es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las potencias neutrales igualmente contratantes.

ARTICULO IV

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por vía diplomática, á las poten-

cias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en la cual haya recibido la notificación.

ARTICULO V

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos del Gobierno dicho.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO VI

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO VII

Si una de las Potencias Contratantes quisiera denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año

después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO VIII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo iv, incisos 3.º y 4.º, así como la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo v, inciso 2.º) ó de denuncia (artículo vii, inciso 1.º).

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán por la vía diplomática copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.
